



Expediente: PAOT-2022-2520-SPA-1877

No. Folio: PAOT-05-300/200-
14799-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2520-SPA-1877** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) pretenden derribar un árbol [sic] que no afecta la banqueta, ni líneas eléctricas ni luminaria. [sic] en lugar de podarlo lo quieren derribar (...) [Ubicación de los hechos: Avenida del Recreo número 1544, colonia Iztacalco, Alcaldía de Iztacalco.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2022-2520-SPA-1877

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14799
-2024

AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación mecánica de un individuo arbóreo ubicado en Avenida del Recreo número 1544, colonia Iztacalco, Alcaldía de Iztacalco.

Al respecto, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-006-RNAT-2016, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024 en el numeral 9.10 establece que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató un individuo arbóreo de la especie *Ipomea pauciflora* de nombre común cazahuete con una altura de 10 metros y un diámetro a la altura del pecho (DAP) de 50 centímetros. El área del tronco estaba orientada al arroyo vehicular, donde se observó daño mecánico; en otras áreas se observaron cavidades las cuales tenían luces LED incrustadas al tronco. El follaje es turgente y con coloración típica de la especie, sin embargo, tenía múltiples ramas de rebrote, así como muñones debido a la cercanía del árbol con el poste de luz; así mismo, presentó podas que no comprometían su supervivencia, y algunas ramas cercanas al cableado telefónico.

Es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, que realizara el retiro de la serie de luces del árbol denunciado; así como realizar el monitoreo, con el fin de prevenir que se realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos y en su caso, determine las acciones para su mantenimiento y conservación.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de



Expediente: PAOT-2022-2520-SPA-1877

No. Folio: PAOT-05-300/200-14799-2024

conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido; no obstante, esta Entidad considera que la Alcaldía deberá retirar todo objeto físico, que dañe al árbol, y monitoree su sobrevivencia.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría constató un individuo arbóreo de la especie *Ipomea pauciflora*, el cual se observó con daño mecánico con luces LED incrustadas al tronco; así mismo, presentó podas que no comprometían su supervivencia, y algunas ramas cercanas al cableado telefónico.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, que llevara a cabo el retiro de la serie de luces del árbol denunciado; así como su mantenimiento, de conformidad con lo establecido en la norma ambiental.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----- *X*

RESUELVE

PRIMERO. - Solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, que una vez que se haya llevado a cabo el retiro de la serie de luces al árbol motivo de denuncia, lo haga de conocimiento de esta Entidad. ----- *E*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2520-SPA-1877

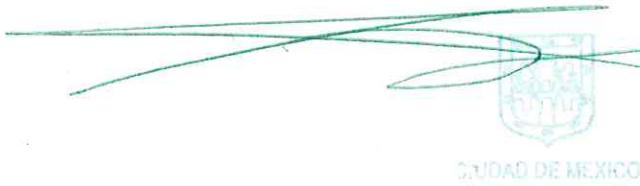
No. Folio: PAOT-05-300/200-14799-2024

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
C. C. C. E. P. - LIC. MARIANA BOY TAMBORRELL
SUBPROCURADORA AMBIENTAL
EGGH/ZAL/HRH/ABAM

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/ZAL/HRH/ABAM